

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénts.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 2.043. Cuando por más de dos años se hallen abandonados los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, á instancia del Promotor fiscal ó de cualquiera persona, aunque no sea pariente, podrá el Juez acordar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion interina de los bienes, previa informacion sobre los extremos señalados en los números 1.º y 2.º del art. 2.032, y sin perjuicio de los procedimientos establecidos en este título, para llamar á los parientes y proveer en ellos la administración.

Art. 2.046. Si por parte legítima se hiciere oposicion á los procedimientos establecidos en este título, fundada en no haber lugar á ellos, se sustanciará por los trámites que para los incidentes se determinan en el título III del libro II.

Mientras se sustancia la oposicion, podrá el Juez adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y administracion de los bienes, si estuviesen abandonados.

Art. 2.047. Cuando por la presuncion de muerte de un ausente pueda abrirse su sucesion testada ó intestada, hecha la declaracion sobre aquel extremo en el juicio correspondiente, se procederá por los trámites de los juicios de testamentaria ó de abintestato, según los casos.

TITULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

Art. 2.048. El que solicite la celebracion de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

- 1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.
- 2.º Que puede disponer de la cosa ú objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebracion de la subasta, se presentará el pliego de

condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el art. 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado; señalará día y hora para su celebracion; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiese designado el peticionario.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instruccion de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposicion admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como tambien las que despues se hicieren mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicacion se le dará, en el caso de que por algun licitador se hiciere la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposicion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto, teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposicion, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, despues del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TITULO XIV.

DE LA POSESION JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

- 1.º El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad.
- 2.º Una certificacion expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca

ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se dará testimonio del auto, en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TITULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no sólo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real, para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiar el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar en el juicio declarativo que correspondiera, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia, podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solitare, peritos de su

(1) Véase el Boletín núm. 75 y anteriores.

nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposicion el deslinde, y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un dia, se suspenderá para continuarla en el más próximo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 2.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario; no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si antes de principiarse la operacion de deslinde se hiciere oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

TÍTULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS.

SECCION PRIMERA.

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pension foral.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relacion de las fincas, en la que consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pension, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel común como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior para que dentro del término de 20 dias, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el dia y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar, por lo ménos, seis dias.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citacion.

Art. 2.076. Llegado el dia de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su disentiimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. Tambien requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposicion en no reconocer en el perceptor de la renta el caracter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Quando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.º del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

Art. 2.079. En el dia siguiente al de la comparecencia, el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disentiimiento, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito ó peritos nombrados procedan á la operacion del apeo.

Art. 2.080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del art. 2.077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, segun su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebracion de nueva comparecencia entre estos y los poseedores de aquellas. Si no lo hubiere ampliado dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2.081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores será apelable en un solo efecto.

Art. 2.082. La citacion para la segunda comparecencia y la celebracion de la misma se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito podrán conformarse con el designado por los demás, ó nombrar otro por su parte.

Art. 2.083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentarán extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente, y poner este de manifiesto en la Escribanía por el término que estime necesario atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince dias ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2.084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

Art. 2.085. Dentro del término fijado en el artículo 2.083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos podrán comparecer ante el Juez, y exponer las razones en que funden

su disentiimiento, extendiéndose la correspondiente acta.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 29 de Junio de 1881.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Las especiales circunstancias en que se verificó el llamamiento de 1880 hicieron que se pidiera al país un número de hombres para servir en los cuerpos activos, que desaparecidas felizmente aquellas fue suficiente para reemplazar en las filas, no sólo al de 1877, sino tambien al de 1878. Este exceso de fuerza de aquel llamamiento ha producido la irregularidad de que, al llegar la época ordinaria de llamar el contingente de 1881, haya sido necesario dejarlo en suspenso hasta nueva orden por no tener cabida en las filas, ni existir crédito en el presupuesto de la guerra para hacerles el abono del importe de sus primeras puestas; y con el fin de regularizar para lo sucesivo los llamamientos, se hace indispensable que en el próximo otoño los mozos del presente año ingresen en el reemplazo de los del contingente de 1879, que pasarán con licencia ilimitada, para poder en el año próximo llamar los de 1882, que á su vez reemplazarán el primer ingreso de 1880, quedando ya para los siguientes regularizado el turno de ingreso y el pase á situacion de licencia ilimitada.

Resuelta así la dificultad por lo que respecta á los llamamientos, queda en pié lo que afecta al gasto que esta medida debe ocasionar; y para evitar esto se hace preciso que una parte del Ejército durante dos meses con sólo los dos ingresos de 1880, lo cual, además de proporcionar al presupuesto la economía indispensable para atender á la indicada necesidad, llevará á la agricultura un gran número de brazos en la época del año que más los necesita; siendo además equitativo que los llamamientos de 1879 y 1880, á quienes favorece esta disposicion, tengan esta ventaja individual como remuneracion del perjuicio que experimentó la colectividad al llamarlos en cifra tan crecida al servicio activo por circunstancias especiales que ya se han indicado: con objeto de atender á las anteriores consideraciones, y contando para el buen éxito de lo que se ordena con el celo y patriotismo de todos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El dia 20 de Julio se expedirán por los cuerpos licencias ilimitadas á todos los individuos correspondientes al llamamiento de 1879 que no tengan causa que les prive de este beneficio con arreglo á reglamento y órdenes vigentes, excepto á los que sirvan en el arma de Caballería, en los regimientos de campaña de la Artillería, en el montado de Ingenieros, en los establecimientos de remonta y en las guarniciones de Ceuta, Melilla y demás presidios.

Segundo. A los que obtengan dichas licencias se les socorrerá de haber y pan hasta fin de Julio, y se les conducirá por vias ferreas ó marítimas por cuenta del Estado hasta los puntos más próximos á su domicilio ó destino.

Tercero. Al ingreso del llamamiento de este año, que se ordenará oportunamente, se dictarán instrucciones para la expedicion de licencias á los exceptuados en el art. 1.º, quedando entre tanto los cuerpos de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros con la fuerza que tienen de los contingentes de 1880.

Esta medida, beneficiosa para el país en general y para la organizacion del Ejército en particular, necesita para su fácil realizacion que V. E. y todos sus subordinados cooperen, cada uno en el círculo de sus atribuciones, á llevarla á cabo sin dificultades y sin que se resienta el servicio, que en la época del año en que se realizará es siempre ménos penoso por obligar los excesivos calores á suspender las Asambleas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1881. = Señor.....

EXPOSICION.

SEÑOR: Disueltas las Cortes del Reino sin haberse autorizado presupuestos generales de ingresos para el próximo año económico, es indispensable, y por todo extremo urgente, proveer á la necesidad de la Administración del Estado con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía.

Con tal motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de exponer á V. M. algunas consideraciones encaminadas á indicar cuáles son en el día las necesidades de los servicios públicos, y en qué términos en adelante que debe hacerse uso de la autorización constitucional. Por causas diversas el presupuesto de gastos del año que termina ha exigido diferentes ampliaciones y modificaciones de crédito; de las cuales, unas tienen que subsistir totalmente en el presente, porque, representando servicios de carácter ordinario, es de esperar que continúen sin interrupción los motivos que las dieron origen; y otras deben proseguir, porque autorizadas por una sola ley, y realizado ya el gasto para el cual fueron concedidas ó otorgado el crédito en concepto de extraordinario, carecerán de objeto durante el nuevo año económico.

Encuéntrense en el primer caso, aparte del fau- suceso del natalicio de S. A. R. la Princesa de Asturias, que modificó *ipso facto* los créditos legis- lativos con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, necesidad de satisfacer sus haberes al Presidente de la Delegación española en la Comisión mixta es- tablecida en Bayona para la fiscalización del río Bi- soa, y la determinación de los Convenios sobre rí- vides, así como la de abonar también las diferencias sueltas que reglamentariamente corresponden á los Oficiales Generales que forman la sección de re- serva; el aumento de los servicios de Correos y Te- legrafos; la creación de la Inspección general de la hacienda pública, y de una sección en la Interven- ción general para rendir las cuentas atrasadas del Estado, y otros varios motivos que han dado márg- en durante el año que espira á resoluciones del Gobierno, alterando inevitablemente las cifras del presupuesto con las solemnidades que establece la ley de Contabilidad.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que no deben continuar en el año inmediato con los que con iguales solemnidades se han otor- gado para terminar la cárcel-modelo, las dependen- cias del Palacio de Buenavista y el cuartel llamado de Guardias de Corps, así como para construir una línea telegráfica de Pons á Puigcerdá por Seo de Ur- gel, ensanchar el lazareto de San Simon y atender reparaciones urgentes del edificio que ocupa la residencia del Consejo de Ministros; y de igual ma- nera las modificaciones producidas por los gastos de fabricación de tabacos y de cédulas personales, por limpieza de la acequia del Jarama, por obras de re- paración en varios edificios del Estado que ocupan oficinas de la Administración económica, y por la decisión que ha existido de ocurrir al alivio de los perjuicios que irrogaron recientes inundaciones.

Los antecedentes expuestos acreditan sin ningún esfuerzo de demostración la necesidad evidente de autorizar desde luego como se hizo en 1875-76, las modificaciones de que fué objeto el anterior, que reclamen obligaciones inexcusables ó atencio- nis preferentes del servicio, todas de carácter ordi- nario.

No de otra suerte resultarían observados precep- tos legislativos que imponen el cumplimiento de los deberes sagrados del Estado; ni la Adminis- tración pública podría desarrollar su acción con el desembarazo y la regularidad necesarias, condicio- nes esenciales de toda gestión económica bien orde- nada.

El aumento en el interés de las Deudas del Es- tado, que á partir del 1.º de Enero de 1882 concedió la ley de 21 de Julio de 1876, obligará también á ampliar los créditos de esta sección del presupuesto; pero como tal necesidad no es inmediata, puesto que la elevación del interés comprenderá solamente el segundo semestre del año económico, el Gobierno no considera preciso anticipar ninguna resolución á la materia; pues reuniéndose las Cortes con mu- cha anterioridad, y debiendo serles presentado un presupuesto donde esta cuestión ocupe su debido

lugar para el cumplimiento de lo estipulado, no pro- cedé por el momento alterar el presupuesto vigente.

Al planteamiento del inmediato puede surgir una duda, suscitada ya en análogas ocasiones en que, como ahora, se ha usado de la autorización de la ley por no haber sido posible poner de concierto las tareas de los Cuerpos Colegiadores con las necesi- dades de la Administración del Estado.

Ha versado la duda sobre la continuación de los créditos que en favor de determinadas personas ó entidades jurídicas comprenden los presupuestos generales de gastos, para devolver ingresos indebi- damente realizados en años anteriores, ó para satis- facer obligaciones ó formalizar pagos que, carecien- do de crédito legislativo, corresponden también á ejercicios definitivamente cerrados.

Con vario criterio ha sido resuelto este punto, aunque el espíritu de la ley lo decide satisfactoria- mente.

En 1875-76, cuando se decretó la continuación del presupuesto anterior, hubo de autorizarse sin va- riar la inversión de estos créditos, concediéndoles por Real orden de 13 de Agosto de 1875 el carácter de preventivos.

En 1879-80 se resolvió el caso en contrario sen- tido, aunque exponiendo la doctrina legal de que, cuando en un año económico tiene que regir el pre- supuesto del anterior, el nuevo ejercicio encuentra abiertos para los servicios que le son propios todos los créditos votados y sancionados en el año precedente; no existiendo, en su consecuencia, impedimento al- guno en cuanto á la facultad de aplicar á dichos cré- ditos el pago de las obligaciones que se contraigan.

El Gobierno de V. M. entiende que esta teoría se ajusta por completo á la recta interpretación de la ley, y sírvele por tanto de fundamento para proponer la continuación de los expresados créditos.

El hecho, sin embargo de haberse dictado reso- luciones discordantes, le impulsa, para que su cri- terio no sea redarguido de injustificado, á exponer algunas consideraciones que dan cabal idea de la naturaleza de los servicios á que se destinan los re- petidos créditos legislativos.

No es posible desconocer que las devoluciones de ingresos indebidos y las obligaciones de ejercicios cerrados constituyen gastos de carácter constante, y que en tal concepto figuran en todos los presupe- stos del Estado.

Más inegable es todavía que la ley fundamental, al autorizar en absoluto la continuación de los cré- ditos del ejercicio anterior, no excluye ningún servicio permanente.

Concorre en los expresados gastos, como en otros muchos, la inevitable circunstancia de que en unos años son más cuantiosos que otros, y la de que cuando nominalmente se les detalla, varían necesari- mente las cantidades acreedoras; pero el servicio, por su propia naturaleza y por su condición genérica, es siempre el mismo, tiene idéntico origen y reviste en su consecuencia el carácter de obligación ordina- ria. Destinándose, pues, los repetidos créditos á tales servicios, no se ofrece ocasión para suponer que se da á los fondos públicos otro empleo que el deter- minado en el presupuesto, ni que se falta á la ley en la aplicación ni en la distribución de los ingresos que constituyen el haber de la Hacienda.

La resolución que en su consecuencia se propone á V. M., no sólo se conforma de una manera absolu- ta con el espíritu de la ley, sino que está inspirada en elementales principios de equidad, porque el aplazamiento indeterminado, por motivos ajenos á los acreedores, de la devolución de cantidades cuyo cobro improcedente está confesado por el deudor, ó del pago de obligaciones solemnemente reconocidas, equivale á causar perjuicios indebidos con mengua del prestigio de la Administración, y aun del crédito del Estado.

Hasta tal punto han sido tenidas en cuenta estas consideraciones por el Gobierno anterior, no obs- tante la resolución de que se ha hecho mérito, que reconociendo en las devoluciones de ingresos inde- bidos el carácter de servicios urgentes, y agotados ya los créditos legislativos de los presupuestos de 1876-77 y de 1878-79, propuso en una ocasión á las Cortes, y acordó en otra, la ampliación de esos créditos, modificaciones que, con arreglo á los ar- tículos 40 y 41 de la ley de Administración y Con- tabilidad, quedaron sancionadas respectivamente por la ley de 20 de Junio de 1877 y Real decreto de 13 de Mayo de 1879.

En consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis- tros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1881.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuer- do con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitución de la Mo- narquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el año económico de 1881-82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán los presupuestos de 1881, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Mi- nistro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera in- stancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Víctor Marco Perez, vecino de Carbonera, por consecuencia de la causa que con otro se le siguió sobre hurto de reses lanares, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasación á continuación se expresan:

Bienes muebles.

- Una arca mala, tasada en 50 céntimos.
- Dos taburetes malos, en 50 id.
- Una mesa con su cajón, en 75 id.
- Una gamella, en 50 id.
- Dos botas malas para vino, en 2 pesetas.
- Unos calzones viejos, en 50 céntimos.
- Un basar con tres servicios, en 2 pesetas.
- Dos bancos malos, en 50 céntimos.

Bienes raíces.—Término de Carbonera.

Una tierra en dicho término y sitio denominado el Plantío, que linda al Este la pared; Sur, tierra de José Campo; Oeste, término de Cabrejuelas, y Norte, tierra de Ramon Gomez, de cabida de una cuarta y doscientas veintisiete varas, igual á 7 áreas y 16 centiáreas, tasada en 31 pesetas 75 céntimos.

Otra en dicho término y sitio denominado Peña- tablada, que linda al Este tierra de Justo Hernandez; Sur, tierra de Cabrejuelas; Oeste, tierra de Pedro Marco, y Norte, una cantera, de cabida de una cuar- ta, igual á 3 áreas y 39 centiáreas, tasada en 3 pe- setas.

Otra en dicho término y sitio denominado el Ter- roncal, que linda al Este tierra del Leto; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, tierra de Miguel Rodrigo, y Norte, tierra yerma, de cabida de una cuarta, igual á 3 áreas y 39 centiáreas, tasada en 3 pesetas.

Otra en el expresado término y sitio de los Cor- rales, que linda al Este tierra de Juan Arenzana; Sur, tierra de Justo Hernandez; Oeste, tierra de Casto Recio, y Norte, tierra del citado Justo Hernandez; cabe media yugada, igual á 11 áreas y 18 centiáreas, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho término y sitio denominado Cerro- Espinillo, que linda al Norte tierra de Justo Hernan- dez; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, tierra de Baltasar la Orden, y Norte, tierra de Casto Gomez, de cabida de una cuarta, equivalente á 3 áreas y 39 centiáreas, tasada en 3 pesetas 50 céntimos.

Otra en el referido término y sitio que denomi- nan calle Bajera, que linda al Este pared del Leto; Sur, tierra de José Crespo; Oeste, calle pública, y Norte, tierra de Pedro Marco, de cabida de quinien- tas treinta y dos varas, igual á 3 áreas y 80 centi- áreas, tasada en 21 pesetas 50 céntimos.

Otra en dicho término y sitio, que linda al Este la pared; Sur, tierra de Pedro Marco; Oeste, la calle,

ANUNCIOS PARTICULARES.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención en la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emisión de las inscripciones y formando expedientes de retracción de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias a los padres pobres que hayan

perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y a los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio 1861 á fin de Setiembre de 1863, sea cualquier motivo de su defunción, me ofrezco á gestionar cuanto se precise hasta ponerles en posesion de pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á de Cuba una gratificacion de 300 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se carga del cobro de alcances de los licenciados Ejército, anticipando el importe de los abonos en la Península de aquellos que me convenga, y cuantos asuntos honrosos se me presenten, desahogado en todos ellos actividad, celo y economía.

SUSTITUTO.—Se necesita uno que quiera cambiarse de número bien sea de reserva ó recluta disponible para activo. El que se encuentre en este caso puede pasar á tratar con Martín Cabrerizo, Secretario Ayuntamiento de Alcozar.

y Norte, tierra de José Crespo: su cabida quinientas treinta y dos varas, equivalentes á 3 áreas y 80 centiáreas, tasada en 6 pesetas 25 céntimos.

Otra en el referido término y sitio denominado Valdelara, que linda al Este tierra de Justo Hernández; Sur, tierra de Eulalia Molina; Oeste, tierra de Ramon Gomez, y Norte, tierra de Andrés Recio, de cabida de yugada y media, igual á 33 áreas y 31 centiáreas, tasada en 26 pesetas 25 céntimos.

La tercera parte de una casa, sita en el citado pueblo de Carbonera y su calle Bajera, señalada con el núm. 11, que consta de planta baja, proindivisa con Pedro Marco y Ramon Gomez, de ocho metros de longitud por cuatro de latitud, que linda por derecha y espalda casa y pajar de Justo Hernández; á izquierda, otra de Julian Pereda, tasada dicha parte en 83 pesetas 25 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Carbonera el día 7 de Julio próximo á las once de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 14 de Junio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agueda Magdalena Yagüe, de esta ciudad, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á nombrar procurador y abogado que la defiendan en la causa que se instruye contra Domingo Martinez Perez, de Berdenarban, sobre ocupacion de 41 kilogramos de tabaco de contrabando; apercibida de que si no le verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en cargo á las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial que si fuere habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Soria á 21 de Junio de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bernardino Simon.

Señas de Agueda Magdalena.

Alta de estatura, ojos negros, pelo id., color moreno, nariz regular, de 42 años de edad, natural de Calatayud.

Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela.

Don Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tudela,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Serafin Gollarte y Alcaide, cuyas circunstancias personales se insertan á continuación, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio, para que en el término de 8 días, contados desde la insercion de la presente en el último de los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesion y subseguida muerte de Francisco Urseca y Gonzalez: si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura del expresado Serafin Gollarte, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado.

Dado en Tudela á 18 de Junio de 1881.—Antonio María Camps.—Por su mandado de S. S., José Sanz Palacin.

Señas de Serafin Gollarte y Alcaide.

Hijo de Anastasio é Hilaria, natural y vecino de Villafranca de Navarra, de 35 años de edad, casado, labrador, de estatura alta, pelo y ojos negros, nariz y cara regular, boca grande, barba cerrada, color muy moreno; viste al estilo de los labradores del país, con blusa corta ó chaqueta, alpargata y boina azul.

FARMACIA DEL DOCTOR MONJE,

Alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid,

Socio honorario del Colegio de Farmacéuticos de Filadelfia.

COLLADO, 57, SORIA.

Para conocimiento del público hemos creído conveniente la publicidad del siguiente catálogo, en el cual se encuentran consignados los medicamentos cuya eficacia está reconocida para el alivio y curacion de las enfermedades que citan. Las preparaciones de la casa van marcadas con la inicial M.

Tisis. Pastillas Belmet.—Zumo craso de Eucaliptus.—Agua de Panticosa.

Tosés, bronquitis. Licor brea Guyot.—Pastillas de leche de burra; de Panticosa; de caracoles.—Jarabe café compuesto, M.—Helicina.—Jarabe brea dosificado, M.—Pasta Regnault.—Jarabe Lamouroux, M.—Jarabe de savia de pino.—Pastillas de Andreu.—Capsulas de alquitran de Guyot.—Pastillas americanas.—Jarabe azul de violetas, M.

Afecciones gástricas. Pildoras de manzanilla.—Pildoras de pepsina.—Magnesia efervescente.—Magnesia incalcárea.—Bolos de Almazan.—Purgante tónico de Faviá.—Copas de Cuasia.—Gaseosas, M.—Magnesia de Hings.—Elixir de pepsina Grimault.—Pastillas de Vichi.—Agua mineral de Vichi.—Agua de Sobrón y Soporilla.—Tabletas atigastrálicas.—Vino de Chassaing.—Vino de Peptoná de Chapoteaut.

Empobrecimiento de la sangre, humores, raquitismo. Chocolates ferruginosos.—Hierro Quvenne.—Fosfato de hierro de Leras.—Jarabe antiescrofuloso.—Grajeas Gélis y Conté.—Aceite de hígado de bacalao oscuro; id. blanco; id. ferruginoso, M.—Jarabe de rábano iodado.—Solucion Coirré al clorhidrofosfato de cal.—Iodoliglicerina ferruginosa.—Vino de quina ferruginoso.—Pildoras Blancard.—Jarabe Dusart.—Jarabes de hipofosfito de calcio y de sosa (Churchill).—Capsulas de aceite de bacalao.—Hierro dializado, Bravais.—Pildoras de Bland, en cajas.—Aseñato de oro dinamizado.—Elixir ferruginoso de Rabuteau.

Sordera. (sin lesion en el órgano).—Oialgina Izquierdo.

Sífilis. Pildoras al Guayaco.—Inyeccion Brou.—Inyeccion rosa.—Capsulas de Copaiba.—Zarzaparrilla Bristol.—Rob de Laffeteur.—Panacea antisifilitica del Dr. Morales.—Capsulas del Perú.—Pildoras antiblenorrágicas, M.—Inyeccion Monje.—Grajeas copaiba y cubebas.

Tercianas. Polvos de la Hortelana.—Esencia febrífuga de Huxam, M.—Id. de Cabello y Gutierrez.—Pildoras febrífugas, M.—Pildoras de Fernandez Izquierdo.

Asma. Cigarros antiasmáticos, M.—Papeles balsámicos, M.—Cigarros balsámicos, Andreu.—Cigarrillos indios (Grimault).

Denticion de los niños. Denticina Monje.—Jarabe Delabarre.—Denticina Izquierdo, M.

Dolor de muelas. Licor de los ángeles, M.—Licor del polo, de Orive.

Granos y heridas. Bálsamo Lopez.—Pomada americana.—Bálsamo vulnerario.—Arnica de los Alpes.—Balsamina, M.

Afecciones del corazon; palpitaciones. Jarabe digital Labeyoune.—Id. de Monje.—Gránulos digitalina.

Epilepsia. Pastillas antiepilépticas de Ochoa.

Enfermedades nerviosas. Café nervino.—Jarabe de cortezas de naranja (Laroze).—Grajeas de monobromo de alcanfor.—Agua triple de azahar, M.

Enfermedades de la boca y laringe. Pastillas carbon de Belloc.—Id. de Dethan, M.—Polvos dentíficos á la menta, M.—Pastillas de clorato, españolas.

Jaquecas. Polvos de Paullinia.—Pildoras de id.—Perlas de esencia de trementina.—Bromuro de alcanfor en distintas preparaciones, M.—Agua de colonia doble, M.

Enfermedades infectivas, tifus, viruela, etc. Todos los preparados del ácido salicílico, M.

Oftalmias. Pomada Farnier.—Colirio divino, M.

Lombrices. Anises vermífugos.—Pastillas de Santonina.—Yartina.—Flor de kouso.—Chocolate vermífugo.—Iones santónicos.

Rheumas. Papel Fayard.—Bálsamo Opodeldoch sólido, M.—Bálsamo de Surinam.—Salicilato de sosa, M.

Jarabe curativo de la anciana Seigel.

Medicamentos regeneradores de la sangre. Enolaturó Padró.—Esencia de zarzaparrilla Monje (concentradísima).—Pildoras Holloway.—Ungüento id.—Enolaturó de acónito y canchalagua.—Zarzaparrilla iodurada, M.—Gránulos arsénicales.

Grietas de los pechos; Cerato divino de Caballero Gutierrez.

Sabañones. Butirolado detergente, M.

Almorranas. Pomada antihemorroidal de Montero Saiz.—Pomada antihemorroidal, M.

Insomnios. Jarabe de Clorál, M.

Baños. Sulfurosos, marinos y todos los minero-medicinales, M.

Espoliadores; purgantes. Jarabe Jaborandi.—Pildoras de Haut.—Id. de Monserrat.—Id. de Morisson.—Pildoras de Cauvin.—Vomi y purgante Leroy.—Agua de Leeches.—Agua mineral Hunyadi Janos.—Pildoras Brandre.—Pildoras de Lourdes.

Medicamentos nutritivos. Chocolate de los convalecientes.—Harina de la salud.—Revalenta.—Extracto Liebig.—Racahout de los árabes.—Harina lactea Neisler.

Linimentos aplicados en veterinaria para sustituir al fuego. Linimento Ogea.—Tópico Fuentes.—Pomada de Bariego.

Revulsivos. Papel mostaza Rigollot.—Papel epispático, M.—Esparadrápó de Tapsia.

Refrescantes. Jarabes de limon, cidra, grosella, membrillo, etc.

Cosméticos y aceites. Polvos de arroz de 1.ª—Crema de nieve y almendra.—Crema de Cold-cream, M.

Acete de bellotas.—Agua de Barcelona.—Acete Seirep.—Leche cutánea, de Dominguez (superior).

Desinfectante Saint Luc.

Lustre imperial para el planchado.

Bencina aromatizada para quitar manchas.

Cachets ó sellos medicinales de Limousin para administrar los medicamentos desagradables.

Hemecopatia. Todos los preparados de esta Escuela, M.

Por último, en esta oficina se encuentra todo aquello que, dentro del ejercicio legítimo de la Farmacia, sirve para alivio ó curacion de las enfermedades.

Nuestras relaciones profesionales nos permiten poder proporcionar toda clase de medicamentos, así de España como del extranjero, y adquirir formulas exactas y modernas para realizar muchas preparaciones farmacéuticas.